



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

REGLAMENTO GENERAL DE CIRCULACIÓN Y ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LAS INSTALACIONES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.

Aprobación del Consejo Universitario:
"Adolfo Menéndez Samará":
Fecha de publicación:
Vigencia:
Última Reforma:

16/Diciembre/2011
Núm. 66
15/Febrero/2012
16/Febrero/2012
N/A

Nota: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 7º del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; así como el acuerdo de creación del Órgano Oficial Informativo "Adolfo Menéndez Samará", de fecha: 09/02/1995, el único texto con validez jurídica de una norma, es el de la publicación oficial correspondiente.

REGLAMENTO GENERAL DE CIRCULACIÓN Y ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LAS INSTALACIONES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- DEL OBJETO DEL PRESENTE ORDENAMIENTO. El presente ordenamiento tiene por objeto regular la circulación de los vehículos y lugares destinados para el uso de estacionamiento dentro de las instalaciones de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Este reglamento es complementario de las disposiciones federales, estatales y municipales en materia de tránsito y circulación de vehículos que conforme a Derecho resulten aplicables.

ARTÍCULO 2.- DEL SIGNIFICADO DE LOS TÉRMINOS MÁS UTILIZADOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

I. SEÑAL. Es el conjunto de signos y manifestaciones para advertir, ordenar e informar a los usuarios sobre la circulación y estacionamiento que existen en determinado lugar;

II. VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO. Son los vehículos que operan mediante concesión o permiso de la autoridad gubernamental competente transportando personas, carga o ambos;

III. VEHÍCULO PRIVADO. - Son aquellos vehículos que están destinados para el uso privado de sus propietarios;

IV. VEHÍCULO OFICIAL DE LA UNIVERSIDAD. - Son aquellos vehículos propiedad de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

V. VEHÍCULO. - Es todo medio de motor o cualquier forma de tracción, en el que se desplazan las personas, carga o ambas. Este concepto abarca también en lo conducente a las bicicletas y motocicletas.

VI. INSTITUCIÓN. Universidad Autónoma del Estado de Morelos; y

VII. UNIVERSIDAD o UAEM. Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Los epígrafes que preceden a cada uno de los artículos de este Reglamento, no tienen valor para su interpretación legal y sólo se incluyen para facilitar su conceptualización y su sistematización jurídica, pero no aplican en relación con el contenido y alcance de las normas respectivas.

ARTÍCULO 3.- DEL CONTROL Y RESTRICCIÓN DE LA CIRCULACIÓN. El conductor y sus acompañantes de cualquier vehículo que ingrese a las instalaciones de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, así como los peatones que se encuentren al interior de las mismas, deberán sujetarse a las disposiciones del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 4.- DE LA INFORMACIÓN VIAL EN LA UNIVERSIDAD. La instancia que preste los servicios administrativos de seguridad de la Universidad, se encargará de proporcionar en cada caso la información vial necesaria y conducente al conductor de vehículo o peatón.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 5.- DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS EN LA MATERIA. Son autoridades de la Universidad en materia del presente ordenamiento las siguientes:

- I.** El Consejo Universitario;
- II.** El Comité de Protección Civil y Seguridad;
- III.** El Rector;
- IV.** El Secretario General de Rectoría;
- V.** El Secretario Administrativo de la Rectoría;
- VI.** Los Directores de las unidades académicas;
- VII.** Los Coordinadores de las sedes regionales;
- VIII.** El Director de Recursos Materiales, y
- IX.** El Jefe de Protección Civil y de Seguridad.

ARTÍCULO 6.- DE LOS CASOS NO PREVISTOS. Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Rector de la Universidad.

CAPÍTULO III OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES PARA LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 7.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS. Los conductores de vehículos que circulen dentro de las instalaciones de la Universidad, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Dar preferencia de paso a los peatones;
- II.** Atender las indicaciones de las autoridades universitarias;
- III.** Respetar las señales de circulación, vialidad y estacionamiento;
- IV.** Estacionar el vehículo en el lugar destinado para el uso de estacionamiento;
- V.** Utilizar exclusivamente el lugar para estacionarse sin invadir el espacio de otro usuario, y
- VI.** Portar su licencia o permiso de conducir en vigor.

ARTÍCULO 8.- DE LAS PROHIBICIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS.

Los conductores de vehículos que circulen dentro de las instalaciones de la Universidad, tendrán las siguientes prohibiciones:

- I.** Conducir en estado de ebriedad o bajo los influjos de cualquier sustancia ilícita previstas en la Ley General de Salud;
- II.** Circular en sentido contrario a las señales de vialidad;
- III.** Exceder los límites de velocidad asignados y señalizados en cada Instalación de la Universidad;
- IV.** Circular en reversa a más de veinticinco metros;
- V.** Estacionarse en lugares de carga y descarga de personas, materiales o ambas;
- VI.** Ejecutar operaciones de carga y descarga de personas, materiales o ambas en lugares diferentes a los establecidos por las autoridades universitarias;
- VII.** Abandonar el vehículo por más de veinticuatro horas dentro de las instalaciones de la Universidad;
- VIII.** Estacionar el vehículo en doble fila, en los pasos peatonales, obstruyendo entradas, rampas de discapacitados o en los lugares con señalamientos de prohibición.
- IX.** Realizar maniobras de seguridad en circulación y estacionamiento de vehículos de carga fuera de los procedimientos aplicables;
- X.** Retirar el vehículo propio o de tercero con uso de otra unidad sin la autorización correspondiente, al menos que se acredite que se trata de un caso de emergencia;
- XI.** Ignorar las indicaciones de la autoridad universitaria relacionadas a la seguridad y la circulación de los vehículos, y
- XII.** Infringir las disposiciones de tránsito de carácter federal, estatal y municipal que al caso se aplique al interior de la Universidad.

ARTÍCULO 9.- DE LA VELOCIDAD MÁXIMA PARA CIRCULAR EN LOS LUGARES DESTINADOS PARA ESTACIONAMIENTO.

Cualquier vehículo dentro de las instalaciones de esta Institución deberá circular a una velocidad máxima de diez kilómetros por hora para efectos de maniobra de estacionamiento dentro de las áreas y lugares destinados por la UAEM.

**CAPÍTULO IV
OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS PEATONES**

ARTÍCULO 10.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PEATONES. Los peatones que se encuentren dentro de las instalaciones de esta Universidad tendrán la obligación de observar lo siguiente:

- I.** Obedecer y respetar los señalamientos;

II. Caminar por las zonas peatonales;

III. Cruzar por las vías debidamente marcadas, y

IV. Prestar atención en las salidas y entradas de vehículos que circulen al interior de las instalaciones de la UAEM.

ARTÍCULO 11.- DE LAS PROHIBICIONES DE LOS PEATONES. Los peatones que se encuentren dentro de las instalaciones de esta Universidad tendrán las prohibiciones siguientes:

I. Jugar en los arroyos vehiculares;

II. Cruzar los arroyos vehiculares por las vías no permitidas;

III. Detenerse en las aceras bloqueando el paso a los demás peatones;

IV. Colocarse atrás o adelante de un vehículo que se encuentre con el motor prendido;

V. Actuar de forma que ponga en riesgo su integridad física;

VI. Subir o bajar de vehículos, estando estos en movimiento, y

VII. Caminar en las zonas destinadas para la circulación vehicular.

CAPÍTULO V

DE LAS NORMAS DE CIRCULACIÓN EN LAS INSTALACIONES UNIVERSITARIAS

ARTÍCULO 12.- DEL INGRESO CON VEHÍCULO A LA UAEM. Los conductores de vehículos que ingresen a las instalaciones de la Universidad, donde la infraestructura de las Instalaciones lo permita, a juicio de la Dirección de Recursos Materiales, deberán de registrar su ingreso en la bitácora correspondiente, previamente asignada por la mencionada autoridad universitaria.

ARTÍCULO 13.- DE LA IDENTIFICACIÓN DEL CONDUCTOR DE VEHÍCULO. Todo conductor de vehículo que ingrese a las instalaciones de la Universidad, deberá identificarse de forma obligatoria con cualquiera de los siguientes documentos:

I. Credencial de Elector expedida por el Instituto Federal Electoral;

II. Credencial de trabajador de la Universidad;

III. Credencial de alumno de la Universidad;

IV. Credencial de jubilado de la Universidad, o

V. Cualquier identificación oficial que contenga nombre y fotografía.

En ningún caso se permitirá el acceso a los conductores de vehículos dentro de las instalaciones de la Universidad sin que los mismos presenten previamente su identificación o bien existan indicios fundados de que el documento exhibido sea apócrifo.

ARTÍCULO 14.- DEL CONTENIDO DE LA BITÁCORA PARA EL REGISTRO DE ACCESO DE LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS EN LOS ESTACIONAMIENTOS CONTROLADOS. La bitácora para registrar el ingreso de los conductores de vehículos deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I.** La fecha de ingreso;
- II.** Nombre completo del conductor del vehículo;
- III.** Número de placa o permiso provisional para circular e identidad federativa de procedencia;
- IV.** Marca, modelo y color del vehículo;
- V.** La hora de entrada y salida de las instalaciones de la Universidad;
- VI.** Nombre de la persona a quien visita;
- VII.** Unidad académica que visita;
- VIII.** Objeto de su visita, y
- IX.** Firma del conductor del vehículo.

ARTÍCULO 15.- DEL HORARIO DE ACCESO A LA UNIVERSIDAD. Los horarios de acceso a las instalaciones y sedes regionales de la Universidad que cuenten con áreas para circulación vehicular serán determinados conjuntamente por el Secretario Administrativo de la Rectoría y las autoridades unipersonales que se encuentren a cargo de las mismas.

ARTÍCULO 16.- DEL ACCESO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO QUE PRESENTEN SERVICIOS A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA. Los conductores de vehículos de transporte público que brinden servicios dentro de las instalaciones de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I.** Exhibir la autorización del Secretario Administrativo de la Rectoría para circular dentro de las instalaciones de la UAEM;
- II.** Estacionarse exclusivamente en las bases y sitios debidamente predeterminados por las autoridades universitarias;
- III.** Portar a la vista de los usuarios su licencia de manejo, y
- IV.** Exhibir los permisos vigentes otorgados por las autoridades competentes en materia de transporte.

ARTÍCULO 17.- DE LA GESTIÓN DE CONVENIOS CON ORGANISMOS DE TRANSPORTE. El Rector de la UAEM por si o a través del funcionario universitario de la Administración Central que estime pertinente gestionará con los organismos de transporte público los convenios necesarios para procurar que la comunidad universitaria goce de los servicios de transporte de forma gratuita dentro de las instalaciones de la Universidad.

ARTÍCULO 18.- DE LOS VEHÍCULOS DE EMERGENCIA. Los vehículos oficiales propiedad de la Universidad y vehículos de emergencia cuando se encuentren en servicio, tendrán la prioridad de paso sobre los demás. Asimismo podrán circular por encima de los niveles de velocidad previstos en el presente ordenamiento, aquellos vehículos de acuerdo a los casos y condiciones de emergencia que se lleguen a presentar.

ARTÍCULO 19.- DEL RESPETO DE LAS SEÑALES ESTABLECIDAS. Los vehículos de transporte público, oficiales propiedad de la UAEM o privados que circulen dentro de las instalaciones de la Universidad, deberán respetar las señales establecidas de acuerdo al siguiente orden de prioridad:

I. Señales y ordenes de personas designadas por la autoridad universitarias competentes para agilizar la circulación y uso de estacionamientos;

II. Señalamientos provisionales de acuerdo a las circunstancias que se presenten para la utilización de las vías y destino de estacionamientos, y

III. Señales y marcas viales permanentes.

ARTICULO 20.- DE LOS LUGARES CON SEÑALAMIENTOS. Los lugares donde se encuentren señalamientos para personas discapacitadas, paradas de carga y descarga de materiales, personas o ambas, no deberá encontrarse ningún letrero, anuncio, vehículo u otro objeto que obstaculice su vista y debida utilización.

ARTÍCULO 21.- DE LA AUTORIZACIÓN DE SALIDA DE MATERIAL O EQUIPO DE LA UNIVERSIDAD. Todo conductor de vehículo que salga de las instalaciones de la Universidad con material o equipo deberá acreditar la autorización de su salida, ante el personal operativo de seguridad designado por las autoridades universitarias.

ARTÍCULO 22.- DE LOS OPERATIVOS DE REVISIÓN POR CASOS EXTRAORDINARIOS. En caso de incidentes de protección civil y/o seguridad, cuyas circunstancias de gravedad así lo justifiquen facultaran a la Dirección de Recursos Materiales a implementar operativos de revisión de todos los vehículos que ingresen y salgan de aquellas instalaciones de la Universidad donde hubiere tenido verificativo los hechos conducentes.

CAPÍTULO VI

DE LAS NORMAS DE ACCESO Y ÁREAS DE ESTACIONAMIENTO EN LAS INSTALACIONES UNIVERSITARIAS

ARTÍCULO 23.- DE LAS ÁREAS DE ESTACIONAMIENTO. El estacionamiento es un servicio preventivo de seguridad vial, que se presta en los términos establecidos en el presente ordenamiento.

Al efecto, dentro de las instalaciones de la Universidad, existirán áreas destinadas para el uso de estacionamiento, las cuales estarán debidamente señaladas para su uso.

ARTÍCULO 24.- DEL USO DE ESTACIONAMIENTO. Dentro de las instalaciones de la Universidad, se dará preferencia para el uso de estacionamiento en orden consecuente a los vehículos propiedad de:

- I. La Institución;
- II. Trabajadores académicos y administrativos de la UAEM;
- III. Alumnos, y
- IV. Visitantes.

ARTÍCULO 25.- DE LAS MARCAS UTILIZADAS EN EL PAVIMENTO. Las marcas que se utilizarán para efecto de estacionamiento en las instalaciones pertinentes de la Universidad son:

- I. Marcas con amarillo: Indica que el conductor del vehículo se puede estacionar libremente;
- II. Marcas con rojo: Indica que está prohibido para el conductor estacionarse, y
- III. Marcas blancas con azul: Indica que el lugar está reservado para personas con discapacidad, de la tercera edad o en estado de gravidez. El conductor de vehículo que ingrese a las instalaciones de la Universidad, deberá respetar las marcas establecidas, extremando precaución al momento de estacionarse.

ARTÍCULO 26.- DE LOS ESTACIONAMIENTOS PARA VEHÍCULOS DE LA UNIVERSIDAD. Los vehículos oficiales propiedad de la Universidad, se estacionarán en los lugares físicos debidamente indicados por la autoridad universitaria.

ARTÍCULO 27.- DE LOS ESTACIONAMIENTOS PARA LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS Y ADMINISTRATIVOS DE LA UNIVERSIDAD. Los trabajadores académicos y administrativos de la Universidad de acuerdo a su área de trabajo, solo podrán estacionarse en aquellos lugares debidamente habilitados y señalados de forma escrita por la autoridad universitaria bajo cuya responsabilidad se encuentren las instalaciones respectivas.

ARTÍCULO 28.- DEL TIEMPO EN EL USO DE ESTACIONAMIENTO PARA TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD. Los lugares habilitados para estacionamiento de vehículos de trabajadores de la UAEM, de ninguna manera serán de forma permanente y exclusiva, por lo que podrá ser requerido por las autoridades universitarias cuando estos así lo determinen. En caso de que los trabajadores administrativos o académicos que, por comisiones laborales asignadas por la Universidad, tuvieren que desempeñarlas fuera de su fuente y jornada laboral ordinarias podrán solicitar la autorización del resguardo de su vehículo particular en el área designada por la Dirección de Recursos Materiales para tal efecto.

ARTÍCULO 29.- DE LA DISPONIBILIDAD DE ESPACIOS FÍSICOS PARA ESTACIONAMIENTO. El ingreso de los conductores de vehículos a las instalaciones

de la Universidad, estarán sujetos a la disponibilidad de espacios físicos destinados para uso de estacionamiento conforme a lo previsto en este ordenamiento.

ARTÍCULO 30.- DE LA PROHIBICIÓN PARA ESTACIONARSE EN ESPACIOS FÍSICOS. Dentro de las instalaciones de la UAEM, ningún conductor de vehículo podrá estacionarse en los lugares siguientes:

- I.** En los señalados para uso exclusivo de discapacitados, personas en estado de gravidez y peatones;
- II.** En los destinados para vehículos de transporte público;
- III.** En las banquetas, áreas verdes o zonas de paso de peatones;
- IV.** En doble fila que haga imposible la circulación de los vehículos;
- V.** En curvas, frente a escaleras, puntos de reunión o cualquier otra área que pongan en riesgo a la comunidad universitaria, y
- VI.** En las entradas y salidas de los vehículos oficiales de la Universidad.

ARTICULO 31.- DE LA EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA UNIVERSIDAD. El uso del servicio de estacionamiento dentro de las instalaciones de la Universidad, por ser gratuito para los conductores exime a la UAEM de cualquier responsabilidad legal por el robo total, parcial o daños causados y que lleguen a sufrir los vehículos o los conductores, salvo que el hecho este previsto dentro del clausulado del contrato de prestación de servicios administrativos de seguridad.

CAPÍTULO VII

DE LA COORDINACIÓN CON AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 32.- DE LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS CON AUTORIDADES. La Universidad suscribirá los convenios necesarios en materia del presente ordenamiento con autoridades competentes de los niveles Federal, Estatal y Municipal para efecto de brindar una mayor seguridad vial a los integrantes de la comunidad universitaria.

La Universidad se coordinará conforme a los actos aludidos en este artículo con las autoridades competentes en la materia para agilizar la circulación vehicular y seguridad de los conductores y peatones al interior de sus instalaciones.

ARTÍCULO 33.- DE LOS VEHÍCULOS ABANDONADOS O ESTACIONADOS EN LUGARES PROHIBIDOS. Procederá el retiro de un vehículo por cualquier medio adecuado, con el apoyo de la autoridad competente, que se encuentre estacionado dentro de las instalaciones de la UAEM, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I.** Inmediatamente si se encuentra estacionado en algún lugar prohibido, y
- II.** En el término de veinticuatro horas contadas a partir de que se detecte el incidente y se cuente con indicios fundados que permitan suponer que el vehículo se encuentra abandonado.

ARTÍCULO 34- DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA UNIVERSIDAD. Cuando tenga verificativo cualquier accidente de tránsito, si no hubiere acuerdo entre las partes involucradas o pérdidas de vidas y/o cualquier otro factor que a su prudente juicio lo justifique, el Director de Recursos Materiales o el Director de la unidad académica conducente solicitará a las autoridades competentes en la materia, su inmediata intervención.

Los Coordinadores de sedes regionales tendrán de igual manera la obligación de reportar de manera inmediata a las Autoridades Competentes incidentes de tránsito que su circunstancia lo ameriten y reportarle al Director del Instituto al que se encuentren subordinados para los efectos conducentes.

CAPÍTULO VIII

DE LAS ESTRATEGIAS DE DIFUSIÓN DE LA CULTURA DE SEGURIDAD VIAL PARA LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA.

ARTICULO 35.- DE LA DIFUSIÓN DE LA SEGURIDAD VIAL. A través de los medios de comunicación institucional, se proporcionará la información vial necesaria a los integrantes de la comunidad universitaria, para tomar las medidas de seguridad y adopción de buenas prácticas de manejo correspondientes dentro de las instalaciones de la UAEM.

ARTICULO 36. DE LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN. Los medios que utilizará la Universidad para informar a los integrantes de la comunidad universitaria respecto a la seguridad vial serán a través de los siguientes medios:

- I.** Folletos;
- II.** Conferencias;
- III.** Página electrónica;
- IV.** Radio;
- V.** Televisión, y
- VI.** Cualquier otro medio de difusión con que cuente la UAEM.

ARTÍCULO 37.- DE LOS PROGRAMAS DE SEGURIDAD VIAL. Los programas de seguridad vial que la Universidad podrá implementar para los integrantes de la comunidad universitaria serán entre otros los siguientes:

- I.** Educación vial;
- II.** Señales de tránsito;
- III.** Normas de tránsito;
- IV.** Relaciones humanas, y

V. Las demás que determinen el Comité de Protección Civil y Seguridad. En caso de ser necesario, la Secretaría Administrativa de la Rectoría procurará implementar dichos programas, en coordinación con las autoridades competentes en la materia.

CAPÍTULO IX

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 38.- DE LAS INFRACCIONES A LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS.

Sera objeto de infracción además de contravenir a lo señalado por los artículos 8 y 30 a los conductores de vehículos que realicen lo siguiente:

- I.** Arrojar basura o desperdicios en lugares no señalados por las autoridades universitarias;
- II.** Obstaculizar la circulación vial de los demás conductores de vehículos;
- III.** Hacer uso de sonidos, sirenas o aditamentos u otros artefactos que moleste la tranquilidad de los integrantes de la comunidad universitaria;
- IV.** Estacionar el vehículo en lugares no autorizados por la autoridad universitaria;
- V.** Impartir lecciones o prácticas de manejo a otros usuarios;
- VI.** Obstaculizar con objetos los lugares de estacionamiento dentro de las instalaciones de la Universidad;
- VII.** Hacer actos de publicidad, perifoneo o de comercio en sus vehículos dentro de las instalaciones de la Institución, y
- VIII.** Violentar la normatividad reglamentaria de tránsito que al caso resulte aplicable.

ARTÍCULO 39.- DE LAS SANCIONES. La comisión de infracciones previstas en el presente reglamento se les aplicará en cualquiera de las siguientes sanciones:

- I.** Amonestación por escrito y/o
- II.** Suspensión temporal para conducir o estacionarse en las instalaciones de la UAEM, y/o
- III.** Retiro del vehículo de las instalaciones de la UAEM.

Las sanciones que se lleguen aplicar en términos del presente reglamento no excluye la posibilidad que, de forma independiente, se le finque al infractor alguna otra responsabilidad que legalmente le sea aplicable, en la que pudiera haber incurrido.

Se faculta al Director de Recursos Materiales para desahogar los procedimientos y aplicar las sanciones previstas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 40.- CRITERIOS PARA IMPONER SANCIONES. Para imponer a los conductores de vehículos las sanciones contempladas en este reglamento se considerarán:

- I.** Las circunstancias en que se cometió la infracción;
- II.** Los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a la comunidad universitaria y a la Universidad;

- III.** La gravedad de la infracción;
- IV.** Las condiciones socio-económicas del infractor;
- V.** La intencionalidad en la comisión de la infracción, y
- VI.** La existencia de reincidencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Órgano Informativo Universitario Adolfo Menéndez Samará.

SEGUNDO.- Los artículos 12, 13 y 14 de este ordenamiento reglamentario entrarán en vigor, a los diez días hábiles siguientes en que se culminen las adecuaciones de infraestructura pertinentes en las instalaciones de la Universidad las cuales deberán comenzar a ejecutarse a más tardar el treinta y uno de agosto de dos mil doce.

TERCERO.- A partir de la entrada en vigencia del presente ordenamiento, quedan derogadas todas las disposiciones existentes en cuanto se opongan al presente Reglamento.